

# LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS COMO DERECHOS FUNDAMENTALES

Dr. RODRIGO RIVERA MORALES

Fecha de recepción: 11 de mayo de 2007 – Fecha de aceptación: 18 de mayo de 2007

## Resumen

*La presencia de derechos colectivos e intereses difusos en nuestras sociedades es una realidad innegable que demanda una tutela efectiva. No debe reducirse su existencia a un reconocimiento nominal, sino que se impone abrir caminos para posibilitar y estimular el acceso de los grupos sociales a la justicia para la tutela de los derechos de interés colectivo. Los intereses colectivos son intereses abiertos a la participación, pues, a través de ello el hombre, sea como individuo o en su dimensión social, comparte un determinado interés con una colectividad o un grupo, en función de una progresividad en el desarrollo de su personalidad y de sus condiciones de vida. Puede considerarse que los derechos e intereses colectivos constituyen una forma de expansión de los derechos humanos, siendo algunos de ellos plasmados efectivamente como derechos fundamentales. Es posible sostener que los derechos colectivos son complementarios de los derechos individuales en cuanto son necesarios para la realización de la dimensión social del ser humano, lo que viabiliza un desarrollo personal integral, pero a su vez posibilitan la plenitud de los derechos individuales.*

**Palabras Clave:** *Derechos colectivos, intereses difusos, tutela, derechos fundamentales, expansión.*

## Abstract

*The presence of collective rights and the interest diffuse in our societies is an undeniable reality that demands an effective protection. Its existence does not have to be reduced to a nominal recognition, but that it prevails to lay ways to make possible and to stimulate the access of the social groups to justice for the protection of the rights of collective interest. The collective interests are interests opened to the participation, then, through it the man, is like individual or in its social dimension, it shares a certain interest with a colectivity or a group, based on a progresividad in the development of its personality and its conditions of life. It can be considered that the rights and interest groups indeed constitute a form of expansion of the human rights, being some of shaped them like fundamental rights. It is possible to maintain that the collective rights are complementary of the individual rights as soon as they are necessary for the accomplishment of the social dimension of the human being, which feasibility integral a personal development, but make possible the fullness of the individual rights as well.*

**Key Words:** *Collective rights, interest diffuse, protection, civil rights, expansion*

## 1. EL FENÓMENO DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De distintas formas se ha calificado la sociedad actual, desde el término de post-industrial hasta la sociedad telemática, y en términos más peyorativos como la sociedad de masas<sup>1</sup>. La sociedad actual se ha ido construyendo en una compleja red de relaciones que van desde las comunales hasta las virtuales por los medios electrónicos. Ese proceso de interconexión de culturas y mercados profundiza la complejidad y masificación de las relaciones humanas, culturales, sociales, económicas y tecnológicas. La realidad nos dice que ese complejo mercado y mundo de relaciones genera actividades que producen impactos a comunidades,

---

<sup>1</sup> ROMERO, Anibal. (1994). *Decadencia y crisis de la democracia*, Caracas, Editorial Panapo, pp. 40-41.

a grupos de personas o sujetos e individualmente, configurándose situaciones muy peculiares, de las cuales se derivan consecuencias jurídicas que no encuadran en los moldes del derecho individualista o privatista<sup>2</sup>.

Expresaba ALMAGRO NOSETE que en las sociedades post-industriales los intereses sociales e individuales se han dirigido a otros vinculados a un interés común, como medio ambiente, calidad del consumo, publicidad y oferta veraz, seguridad pública, generalidad acceso cultural, etc.<sup>3</sup>. Esa nueva problemática ponía al desnudo la insuficiencia legislativa y la ineptitud de las categorías tradicionales o clásicas para brindar amparo jurídico a esos nuevos intereses sociales.

Es indudable que la práctica cultural constitucional –entendiendo la Constitución como expresión viva de un *status quo* cultural ya logrado en permanente evolución<sup>4</sup>– ha posibilitado profundizar la democracia y el ejercicio comprensivo de los derechos fundamentales, lo que ha implicado una extensión de los mismos a las nuevas actividades y formas que han surgido en el proceso de complejización social. Varios de los derechos colectivos y de los bienes jurídicos-penales colectivos llevan insito fines educativos, para una convivencia humana pacífica y solidaria –ejemplo, derecho a la paz, medio ambiente adecuado, acceso a la cultura, etc.–, lo que significa, que se pretende formen parte de la vida social y de la autocomprensión cultural del individuo.

Por una parte, es la participación del individuo y las formas organizativas comunitarias surgidas en intereses comunes en la defensa de los derechos que conciernen al individuo y a la sociedad; además de transitar por un papel protagónico en el planteo y solución de los problemas que les interesan. Hay algo más, en última instancia es un límite operativo al Estado, puesto, que los ciudadanos asumen un papel activo en la construcción de lo social y en el desarrollo de su personalidad. Esto es expresión del principio democrático, por ello no hemos vacilado en afirmar que los derechos colectivos e intereses difusos se ubican en el contexto de la participación ciudadana y comunitaria.

Por otro lado, el marco constitucional de desenvolvimiento del Estado colombiano y venezolano, autodefinidos como Estados sociales y democráticos, les obliga a la tutela de los derechos fundamentales, no sólo los enunciados en el texto constitucional, sino en su carácter progresivo y de complementariedad. Es preciso señalar que los cambios que se producen en las estructuras socio-económicas van produciendo nuevos riesgos o peligros para los derechos fundamentales y para aquellos que los complementan y se perfilan como una extensión de los mismos, por lo que su defensa debe actualizarse al momento histórico. Por ello, no es excusa la objeción que los derechos colectivos no encajan en los estándares individualistas tradicionales expuestos por los juristas europeos del siglo XIX. Entonces, no basta una defensa negativa traducida en la abstención de los poderes públicos en la afectación de los derechos fundamentales, sino que son requeridas unas vivaces formas procesales que brinden amparo efectivo, transmutando a los derechos fundamentales

---

<sup>2</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES e HIDALGO DE CAVIEDES, Pablo. (1999), *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: Colectivos y difusos*, Navarra, España, Editorial Aranzadi, p. 29. “Dichas actividades contiene una importante potencialidad de producción de efectos (eventualmente dañosos) de carácter supraindividual, ya que conciernen –y pueden acarrear perjuicios– a intereses de, en ocasiones, un gran número de personas, haciendo surgir problemas ignorados para los litigios meramente individuales”.

<sup>3</sup> ALMAGRO NOSETE, José. “Tutela procesal ordinaria y privilegiada (jurisdicción constitucional de los intereses difusos)”. En *Revista de Derecho Político*, invierno 1982-1983, N° 16, Madrid, p. 94.

<sup>4</sup> HABERLE, Peter. (2000). *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*. Madrid, Editorial. TECNOS, p. 145.

mismos en garantías procesales<sup>5</sup>, es decir, siendo activos procesalmente, que puedan vislumbrar los hechos y necesidades sociales que merezcan protección.

La Constitución colombiana encierra normas que protegen los intereses colectivos, incitan a la participación y amparan los grupos sociales o sociedades intermedias de las que se vale el individuo para su realización; lo mismo encontramos en la Constitución española (CE), así se tiene como un hito el artículo 9.2 constitucional por su reconocimiento a los grupos y el mandato a los poderes públicos para que remuevan los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de la libertad e igualdad; en la Constitución venezolana (CRBV) hay expreso reconocimiento de los derechos colectivos y difusos en el artículo 26.

En el mundo en las últimas tres décadas se han producido considerables innovaciones en la interpretación de las garantías procesales y han surgido importantes reformas dirigidas a mejorar la administración de justicia, en especial, ampliar los criterios de acceso para posibilitar intereses nacidos en las sociedades post-industriales, originados en sus procesos complejos y masivos de relaciones de producción, distribución y consumo<sup>6</sup>.

La presencia de derechos colectivos e intereses difusos en nuestras sociedades es una realidad innegable que demanda una tutela efectiva. No debe reducirse su existencia a un reconocimiento nominal, sino que se impone abrir caminos para posibilitar y estimular el acceso de los grupos desorganizados, de contornos imprecisos y a menudo imprecisables, del hombre-masa inserto en un cúmulo de complejas relaciones, transformando o re-interpretando las instituciones clásicas de acceso a la justicia y de tramitación para la tutela de los derechos que demandan protección.

Este fenómeno presenta unas características planetarias que ha conducido a que en muchos países, indistintamente de su condición de tener instituciones de *Civil law* o *Common law*, adopten mecanismos para darle cabida a la protección procesal de tales derechos. Hay, pues, una tendencia universal a instrumentar acciones colectivas dentro del Derecho interno.

La expresión “derechos colectivos” es causa de muchas polémicas. En artículo de opinión JAVIER PÉREZ ROYO<sup>7</sup> declaraba que “los derechos colectivos, jurídicamente, son un disparate. Políticamente son la antesala de la Barbarie”. Por otra parte, en sentido contrario,

---

<sup>5</sup> HÁBERLE, Peter. (2003). *La libertad fundamental en el estado constitucional*, Granada, España, Editorial Comares, p. 248. “El aspecto procesal de los derechos fundamentales hace efectivos sus componentes sustanciales de modo básico, no como mera garantía conexas o complementaria: una garantía sólo sustancial de los derechos fundamentales sería en parte inútil”.

<sup>6</sup> CAPELLETTI, Mauro. (1996), *El acceso a la justicia*. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, pp. 14 y ss. Decía el ilustre maestro florentino que los derechos e intereses de grupos o colectivos no organizados, normalmente fragmentados y difusos, continuamente eran lesionados sin posibilidades prácticas de amparo, lo cual dejaba al desnudo la insuficiencia de las formas tradicionales de procesales y tutela jurisdiccional, por lo que se requería nuevas vías y tipos procesales. Cfr. VIGORITTI, Vincenzo, (1976), “*Interessi collettivi e processo. La legittimazione ad agire*, en obra colectiva *Le Azioni a Tutela di interessi collettivi*, Pubblicazioni Della Università Di Pavia, Vol. 17, Nuova serie, CEDAM-Padova, p. 3, “*Dall' altro lato, emerge invece una domanda, intensa e consistente, di partecipazioni popolare proprio a quella strutture politiche, economiche e sociali di cui si riconosce crisi e insufficienza* (por otro lado emerge un demanda intensa y consistente de participación popular en la estructura política, económica y social, la cual presenta crisis e insuficiencia). Más adelante agrega “*necesita di ispirarsi a criteri diversi per la tutela degli interessi a dimensioni collettiva*” (surge la necesidad de inspirarse en criterios distintos para tutelar los intereses de dimensión colectiva).

<sup>7</sup> PÉREZ ROYO, Javier. ¿Derechos Colectivos? *El País*, 17 de diciembre de 1998, Madrid. Hemeroteca Universidad de Salamanca. En el mismo sentido, en especial sobre la necesidad de reconocer derechos colectivos culturales para la protección de las minorías étnicas se muestra HABERMAS, J. *La inclusión del otro*. (1999), Barcelona, Editorial Paidós. pp. 258-259.

NICOLÁS LÓPEZ CALERA<sup>8</sup>, publicaba su obra ¿Hay derechos colectivos? En América Latina esta polémica fue superada y se asume la existencia de derechos colectivos y se ha desarrollado una tendencia a establecer mecanismos de protección procesal<sup>9</sup>.

Cuando nos referimos a los derechos colectivos va implícita la idea de derecho subjetivo. Tal vez, un poco contrapuesta a la del Derecho objetivo. No obstante, en los debates sobre el tema se ha argumentado que la noción de derecho subjetivo resulta insuficiente para calificar a los derechos colectivos<sup>10</sup>. La dimensión subjetiva del Derecho o, lo que es igual, el derecho concebido como atributo jurídico individual –*facultas agendi*–, como poder concedido a la voluntad de los particulares, en el pensamiento liberal se toma referente al individuo. Su alcance, bajo esta premisa, es solo en la esfera de la dimensión individual de la persona. Tal vez mirándolo de una forma más general, fuera de ese molde clásico, se pueda elaborar una conceptualización de derechos colectivos.

GARCÍA INDA<sup>11</sup> escribe que “un derecho es, en un sentido general, la garantía de un poder que se atribuye a uno o varios sujetos respecto a otro u otros”. En esa definición va implícita la figura de derecho público subjetivo, pues, se entiende como garantía atribuida. Es una garantía no *per se*, sino en relación con los demás. En la conformación social se van estableciendo múltiples relaciones y se van adquiriendo situaciones que los hombres desean estabilizar. Con base a estas ideas podría apuntarse que tener un derecho subjetivo corresponde a estar situado como sujeto(s) en una posición –por supuesto, conforme al orden establecido– desde la que se pueda exigir o reclamar de o frente a otros(s) la satisfacción de una expectativa de comportamiento (activo u omisivo) cuyo efectivo cumplimiento venga en alguna forma posibilitado por el Derecho objetivo. Sin embargo, debe alertarse que no puede reducirse la posición jurídica a la norma jurídica, pues esconde las actuaciones positivas del individuo o de los grupos sociales. Por ello, puede aseverarse que los derechos expresan formas de relaciones sociales, mediante los cuales se atribuye poderes a determinados sujetos respecto a otros sujetos, estableciéndose en tal sociedad procedimientos para su protección. En este sentido, es dable compartir la tesis que los derechos expresan “determinadas demandas en títulos jurídicos”<sup>12</sup>. Esto significa que la evolución social y la práctica cultural jurídica van correlacionando las nuevas necesidades sociales con las nuevas formas de relación social, para dar nacimiento a nuevos títulos jurídicos<sup>13</sup>. En nuestra era las aspiraciones de la humanidad asumen formas incómodas para

---

<sup>8</sup> LÓPEZ CALERA, Nicolás. (2000), *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialilibidad en la teoría de los derechos*. Barcelona, Editorial Ariel, S.A.

<sup>9</sup> ZANETI JUNIOR, Hermes. (2003), “Derechos colectivos *lato sensu*: la definición conceptual de los derechos difusos, de los derechos colectivos *stricto sensu* y de los derechos individuales homogéneos”, en obra colectiva *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código modelo para Iberoamérica*. México, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Editorial Porrúa.

<sup>10</sup> MORELLO, Augusto. (1999), *La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino*, La Plata, Librería Editora Platense, pp. 37-57.

<sup>11</sup> GARCÍA INDA, Andrés. (2001), *Materiales para una reflexión sobre los derechos colectivos*. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” Universidad Carlos III de Madrid, Editorial Dykinson, p. 11.

<sup>12</sup> IDEM.

<sup>13</sup> BUJOSA VADELL, Lorenzo. (1995), La protección jurisdiccional de los intereses de grupo. Barcelona, Editorial J. M. Bosch, pp. 19-23. MORELLO, Augusto. (1999), *La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino*, ob. cit. pp. 1-2. GUTIÉRREZ DE CABIEDES e HIDALGO DE CAVIEDES, Pablo. (1999), *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*. Navarra, Editorial Aranzadi, S.A., p. 25. “Desde que hace ya un tiempo la doctrina puso de manifiesto –la nuestra con bastante retraso– que las violaciones frente a las que la justicia está interesada en dar protección son no sólo violaciones de tipo individual, sino frecuentemente también de carácter colectivo por afectar una colectividad, grupo o categoría de personas...”.

el Estado y el Derecho, por ejemplo, el derecho al ambiente sano, a un desarrollo sostenible, a la autodeterminación del individuo y de los pueblos, derecho de consumidores y otros tanto que no encuentran acomodo adecuado en los moldes clásicos de los derechos y sobre los cuales hay demanda social de protección.

En los últimos treinta años producto de los cambios tecnológicos y la conformación de nuevas formas de relaciones internacionales el discurso de los derechos humanos ha enfatizado el carácter universal y colectivo de los derechos humanos. Cuestión que ha suscitado áridos debates, bien desde el punto de vista ideológico, sobre las tesis del comunitarismo; bien desde el punto de vista político en cuanto a su necesidad o deseabilidad; o desde el ángulo jurídico con relación a su conceptualidad y su normatividad. Nuestro interés se limita al aspecto jurídico<sup>14</sup>.

Sostenemos que los derechos colectivos, acorde a sus características –norma jurídica, obligación jurídica y posición jurídica– pueden ser adscritos al concepto de derechos subjetivos. Existen normas fundamentales que con verdaderos fundamentos de derechos colectivos, por ejemplo, el derecho a la vida con relación al ambiente sano; o el derecho a la integridad física con relación a la salud pública<sup>15</sup>. No obstante, debe expresarse que tres son los problemas fundamentales en el campo jurídico sobre los derechos colectivos. Estos consisten, básicamente, en la indeterminación de su titular, su objeto y su protección jurídica<sup>16</sup>. Veamos estos aspectos partiendo de la afirmación de la existencia de derechos colectivos.

En el discurso jurídico no es en absoluto extraño el tema de los derechos colectivos. El derecho ha tenido que dar respuesta a entes que desbordan los parámetros de lo individual. No se puede ocultar, tampoco, la realidad: los derechos colectivos están en la vida cotidiana de los pueblos. Estos existen, pudiéndose verificar en el Derecho internacional y en el Derecho interno de los Estados nacionales.

---

<sup>14</sup> Tenemos conciencia de que el problema fundamental sobre los derechos colectivos es de carácter político-ideológico. Por un lado, está el problema de la racionalidad constitutiva del Estado, que define qué es pueblo y quién ciudadano; que establece una forma genérica de orden social –de alguna manera súbdito–, a lo que se suma que el reconocimiento de derechos colectivos implica posibilitar la beligerancia a los grupos o colectividades; por otro lado, ideológico, en cuanto a la racionalidad del modelo liberal que contrapone derechos individuales *versus* derechos colectivos, asumiendo que el reconocimiento de derechos colectivos es reducir los derechos individuales. Cfr. JAVIER DE LUCAS. “Sobre algunas dificultades de la noción de derechos colectivos”. En obra colectiva *Una discusión sobre derechos colectivos*. Francisco Javier Anzoátegui Roig (Ed). ob. cit. pp. 158-159. LÓPEZ CALERA, Nicolás (2000), *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y sociabilidad de los derechos*. Barcelona, Editorial Ariel, S.A., p. 13. “Domina la idea de que los derechos colectivos son una categoría injustificada, poco o nada consistente teóricamente, innecesaria, políticamente incorrecta e incluso peligrosa”.

<sup>15</sup> No es pacífica la doctrina al respecto. Hay autores que niegan esa posibilidad. Por ejemplo, BÖCKENFÖRDE, Ernest-Wolfgang. (1993) *Escritos sobre Derechos Fundamentales*, Tr. Juan L. Requejo Pagés, Auflage, Edit. Baden-Baden. p. 77. Refiriéndose a los derechos sociales –incluye en ellos algunos que son propiamente colectivos– expresa que “La pretensión constitucional en ellos contenida es tan general que no pueden deducirse pretensiones jurídicas concretas por vía de la interpretación”.

<sup>16</sup> GARCÍA INDA, Andrés. (2001) *Materiales para una reflexión sobre los derechos colectivos*. Ob. cit., p. 16. Refiriéndose a la polémica que una de las cuestiones, tiene que ver con la posibilidad teórica de los derechos colectivos: es decir, hasta qué punto, sin violentar el significado comúnmente aceptado del término derecho en sentido subjetivo –de lo que dicho término significa cuando decimos que alguien “tiene derecho” a algo–, éste puede ser atribuido a una colectividad; o dicho de otro modo, en qué sentido podemos reconocer derechos a un grupo o colectivo, habida cuenta del carácter individual del derecho subjetivo desde el punto de vista de su forma lógica, cuando menos”. ARA PINILLA, I. (1994), *Las transformaciones de los derechos humanos*. Reimpresión. Madrid, Edit. Tecnos, p. 135.

En el nacimiento del Estado moderno la teoría liberal creó el primer sujeto colectivo: la Nación, sobre la base del concepto de soberanía nacional. Pero allí está implícito el derecho del hombre a la conformación social, esto es, a formar la sociedad y a estar integrado a ella – este aspecto se sustenta en la teoría del contrato social–. Cuestión que se traslada al Estado quien ejerce la soberanía como órgano representativo de la nación. El transcurso evolutivo de la democracia y del constitucionalismo dio origen al nuevo concepto de soberanía popular, siendo el titular el pueblo, quien la ejerce mediante el sufragio (artículos 3, 99 y 103 C. Col.; 1.2; 23.1 y 66.1 CE y artículo 5 CRBV). Así que en uno y otro caso la titularidad de la soberanía recae en un ser colectivo: la nación o el pueblo. Por supuesto, habrá que preguntarse quién es ese sujeto y quiénes pertenecen a él. Es claro que la población es miembro constitutivo del cuerpo nacional, pero no poseen individualmente la soberanía. En todo caso, dado que la población es un elemento muy difuso y abstracto, se elabora la condición jurídica de ciudadano. Esto no elimina la borrosidad del conjunto pueblo, lo que manifiesta es una tensión en el fundamento de su conceptualización, pero sea uno u otro, si señalan la existencia de un sujeto colectivo<sup>17</sup>. Pero, precisamente, al distinguirse en un Estado categoría de individuos, bien con relación a la ciudadanía, a su integración, o a su cultura, surgen al interior de ello otros sujetos colectivos, como son las nacionalidades, las minorías étnicas y culturales. Es claro que la expansión de los derechos y el proceso de internacionalización y de globalización van generando choques entre colectividades, por ejemplo, los inmigrantes en un Estado que reclamen su derecho a preservar la propia cultura, incluyendo prácticas que se consideren lesivas de derechos humanos y fundamentales. Así, pues, que sería necio tapar la existencia de fenómenos como los nacionalismos y el muticulturalismo, los cuales son “fenómenos que no pueden explicarse sin la afirmación preconstituida de que hay derechos colectivos”<sup>18</sup>.

Este sujeto colectivo estructurado bajo el concreto de Estado-Nación establece un conjunto de relaciones, en especial, con otros Estados, lo que da surgimiento a una nueva forma de derecho: el Derecho Internacional. El objeto del mismo es la regulación de las relaciones entre estos sujetos colectivos<sup>19</sup>. El Derecho internacional es la prueba más vidente de la existencia de los derechos colectivos. El derecho internacional está lleno de textos legales y políticos, de preceptos y principios, que hablan clara y directamente de derechos colectivos<sup>20</sup>. Retomando el derecho del hombre a la sociedad, argumentamos que el Derecho

---

<sup>17</sup> El contrato social es un acto de asociación que transforma la persona particular de cada contratante en un ente normal y colectivo. ROUSSEAU, Jean Jacques. (1997), *Contrato social*. 9ª edición, Edit Espasa. Colección Austral. Madrid, (Cap. VI), p. 47. “Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado, y por virtud de la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo...”.

<sup>18</sup> LÓPEZ CALERA, Nicolás. (2000), *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y sociabilidad de los derechos*. Ob. cit., p. 34.

<sup>19</sup> HOCHLEITNER, Max. (1952), *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires, Editorial Depalma, p. 3, define al derecho internacional público como “el conjunto de todas las normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados ligados en comunidad”. Con relación a los sujetos del Derecho Internacional Público, p. 17, escribe “Sólo los Estados pueden ser sujetos del derecho internacional público. El estado es la corporación dotada del supremo dominio (soberanía)”.

<sup>20</sup> LÓPEZ CALERA, Nicolás (2000), *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y sociabilidad de los derechos*, ob. cit. p. 39, hace cita de FELICE, W. F., (1996), *Taking Suffering Seriously: The importance of Collective Human Rights* (Sunny Series in Global Conflict and Peace Education), New York: State University of New York.

internacional lo recoge estipulando que no se concibe un individuo sin Estado, y se proscribire la condición de apátrida<sup>21</sup>.

En el Derecho internacional ha ido evolucionando y ampliándose el concepto de sujetos colectivos, fundamentalmente, por la presión de los procesos de descolonización, dando cabida al surgimiento de otros sujetos colectivos, que se han ido recogiendo en normas positivas, como es el derecho de autodeterminación de los pueblos. Véase el artículo 1.1., del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1966, que establece “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación”. En la misma dirección el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966, en su artículo 1.1., transcribe idénticamente lo formulado en el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos; pero puede observarse que en su contenido hay referencia a otros sujetos colectivos como son los sindicatos, así en el artículo 8.1. b. c. d., que establece el derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales e internacionales, el derecho a funcionar sin obstáculos y el derecho de huelga, respectivamente. Son muchas las normas y actividades desplegadas en defensa de derechos y sujetos colectivos.

En los Derechos nacionales son múltiples las manifestaciones positivas que reconocen derechos y sujetos colectivos. En mi criterio, la sociedad es un sujeto colectivo de primer orden, que genera un derecho de pertenencia, expresándose en el derecho individual de la persona a formar parte o integrarse a la sociedad, el cual puede ejercerse individualmente, por ejemplo, a la no discriminación, pero que en su conformación forma un sujeto colectivo con derechos colectivos. En el Preámbulo de la Constitución colombiana define un marco democrático y participativo; en el Preámbulo de la Constitución española se habla de “establecer una sociedad democrática avanzada”, casi lo mismo se expresa en el Preámbulo de la Constitución venezolana “para establecer una sociedad democrática, participativa protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado...”. Es claro que se distingue sociedad y Estado. Por lo demás, en el orden constitucional, a manera de ejemplo, en la Constitución española, en el artículo 9.2, hay un reconocimiento de los grupos; en la Constitución colombiana en su artículo 88 establece la protección de los derechos e intereses colectivos; lo mismo en la Constitución venezolana en su artículo 26, establece el derecho de acceso a la justicia incluyendo los derechos e intereses colectivos. Ahora bien, en forma implícita en casi todas las constituciones hay reconocimiento de sujetos colectivos, los cuales son titulares de derechos y deberes.

En la Constitución española se encuentran un conjunto de normas que perfilan sujetos colectivos y derechos colectivos, a saber: el artículo 27.1 contempla la autonomía universitaria<sup>22</sup>; el artículo 140 consagra la autonomía del Municipio, el artículo 141.1

---

<sup>21</sup> Esto de ninguna manera niega que hayan Estados que lo practican, e incluso hay Estados que la disfrazan, para mantener fuera de su territorio a sus adversarios políticos. En el Derecho internacional hay instrumentos para reducirla y para regularla, Estatuto de los Apátridas, en vigencia en 1960.

<sup>22</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑA. En STC 187/1991, de fecha 3 de octubre 1991, FJ 3 “Es doctrina reiterada de este Tribunal, desde su STC 26/1987, que la autonomía universitaria, reconocida en el art. 27.10 de la C.E., se configura en la Constitución como un derecho fundamental cuya razón última se halla en el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza, estudio e investigación frente a todo tipo de injerencias externas (SSTC 55/1989 y 106/1990)”. El Tribunal Constitucional considera la *autonomía universitaria* como *derecho fundamental* en razón de su ubicación sistemática así como de los propios términos utilizados por el constituyente para su afirmación –la expresión *se reconoce* es más propia de la proclamación de un derecho que del establecimiento de una institución–. Se trata de la dimensión institucional o *colectiva* de la libertad académica, –cuya dimensión individual es la libertad de cátedra– y consiste en aquellas facultades imprescindibles para asegurar un espacio de libertad intelectual.

reconoce personalidad jurídica a la Provincia y el artículo 143.1 a las Comunidades Autónomas. Por otra parte, hay normas que reconocen el ejercicio colectivo o establecen una categoría de sujetos a los que se les reconoce derechos colectivos, así: el artículo 28.1 el derecho de sindicación, el artículo 28.1 el derecho a la huelga y el artículo 37.1 el derecho a la negociación colectiva; con relación a categorías de personas se tiene: artículo 48 derecho de participación de la juventud, artículo 49 de los discapacitados, artículo 50 de la tercera edad y artículo 51 derechos de los consumidores y usuarios. En la Constitución venezolana en igual forma hay disposiciones de esa naturaleza, fuera de ese reconocimiento que escribimos *ut supra* del artículo 26 que reconoce los derechos colectivos e intereses difusos, que indudablemente marca una pauta, se tienen las siguientes: artículo 159 aprueba la autonomía de los Estados, artículo 168 establece la autonomía municipal, el artículo 109 consagra la autonomía universitaria<sup>23</sup>, artículo 95 derecho de sindicación, 97 derecho a la huelga, artículo 96 derecho a la negociación colectiva, artículos 78 y 79 derechos de los niños y de los jóvenes, artículo 81 derecho de los discapacitados, artículo 117 derecho de los consumidores, artículo 118 derecho de los trabajadores a constituir formas colectivas especiales, artículo 119 reconocimiento de los pueblos indígenas<sup>24</sup>. En la Constitución colombiana se encuentran los siguientes: artículo 44 sobre los niños; artículo 48 seguridad social, artículo 49 salud y saneamiento ambiental, artículo 70 acceso colectivo a la cultura, artículo 72 patrimonio cultural, artículo 78 derecho colectivo del ambiente, artículo 107 de partidos políticos, artículo 246 de los pueblos indígenas, artículo 287 autonomía de entidades territoriales.

Con base en la demostración que las Constituciones colombiana, española y venezolana reconocen sujetos colectivos, diferenciados de los sujetos individuales, quienes deben reunir determinados requisitos de carácter legal para poseer capacidad jurídica, se puede asumir la idea de LÓPEZ CALERA<sup>25</sup> de que los derechos colectivos son aquellos “*que corresponden a un titular que no es un individuo o una persona natural, sino una entidad compuesta sin duda de individuos e intereses individuales, pero con personalidad propia, distinta y diferenciada de los sujetos individuales que la integran*”. Los derechos colectivos tienen como finalidad el aseguramiento de beneficio que sólo pueden ser disfrutados de manera colectiva. Esto porque el beneficio del que se trata no es un bien indivisible. Es conveniente advertir que el

---

<sup>23</sup> En la doctrina venezolana, concretamente en jurisprudencia, anteriormente de la Corte Suprema de Justicia, hoy de la Sala Constitucional se ha establecido que la autonomía está limitada a la parte pedagógica y cultural y también comprende la administración pero “bajo el control y vigilancia que establezca la ley”.

<sup>24</sup> En el Capítulo VIII constitucional (arts. 119 a 126) hay un reconocimiento claro de derechos colectivos y sujetos colectivos que no ofrece dudas sobre esa existencia. Veamos sólo estas disposiciones: *Artículo 119*. El Estado reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponde al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley. *Artículo 121*. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, quienes tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones. *Artículo 124*. Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

<sup>25</sup> LÓPEZ CALERA, Nicolás. (2000), *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y sociabilidad de los derechos*. Ob. cit., p. 51.

carácter no distributivo del bien que sirve de fundamento al derecho colectivo puede ser de naturaleza jurídica, por ejemplo, grupos cerrados de individuos, caso del derecho de huelga; o puede ser de tipo fáctico, se presenta en grupos abiertos, por ejemplo, los discapacitados.

Algunos autores sobre estas particularidades han expresado que lo único que existen son los individuos, de suerte que cuando el derecho reconoce esa diferenciación lo que hace es una construcción artificial –ficción legal–, cuestión que es normal en el derecho, dado que en sí es un artificio humano que forma parte de la construcción del mundo, “la ficción jurídica no pretende engañar, sino construir una realidad jurídica entendida como red de relaciones”<sup>26</sup>. Es precisamente tarea del Derecho que frente a realidades sociales dé respuestas con nuevas formas jurídicas que expresen esa dinámica social.

Es una realidad inocultable la existencia de los sujetos colectivos que reclaman su participación y aducen derechos colectivos, se ha transformado en una práctica, aun cuando segmentada, la defensa de estos derechos y sujetos colectivos por parte de organizaciones no gubernamentales. La observación de la realidad social y jurídica de “que hay valores, intereses y necesidades que no son estrictamente individuales o atribuibles a unos individuos concretos”<sup>27</sup>, así como también hay valores, intereses y necesidades atribuibles a individuos concretos, pero que su satisfacción o realización se ejercen colectivamente. Ya desde hace más de tres décadas el maestro florentino MAURO CAPPELLETTI<sup>28</sup>, abogaba por la articulación de nuevos tipos procesales, así como reformular conceptos y principios, para realizar una tutela efectiva de los derechos de incidencia colectiva.

Los sujetos colectivos no son más que expresión de la dimensión social del individuo, constituyen una práctica cultural mediante la cual se desarrollan esfuerzos comunes para obtener beneficios comunes, como lo escribió ORTEGA y GASSET refiriéndose a la identidad del individuo: “Yo soy yo y mi circunstancia”<sup>29</sup>. Como ya lo indicamos en páginas anteriores la posibilidad del desarrollo de la personalidad sólo es viable en la vida social, por lo que la dimensión social de la persona “es una dimensión inexcusable para ser plenamente persona”<sup>30</sup>.

## **2. ACERCA DE LOS FUNDAMENTOS Y NATURALEZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

En cuanto a la fundamentación de los derechos colectivos, en términos generales, es la misma que la de los derechos humanos individuales. En análisis detenido de lo que se considera como derechos colectivos se capta: que bien concurren a una satisfacción

---

<sup>26</sup> GARCÍA INDA, Andrés. (2001). *Materiales para una reflexión sobre los derechos colectivos*. Ob. cit., pp. 92-93.

<sup>27</sup> LÓPEZ CALERA, Nicolás (2000). *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y sociabilidad de los derechos*. Ob. cit., p. 92.

<sup>28</sup> CAPPELLETTI, Mauro. (1975). “Formación sociali e interessi di gruppo davanti giustizia civile”. Roma, *Revista Diritto Processale*. 1975, pp. 361 y ss.

<sup>29</sup> JÁREGUI, Gurutz. “Derechos individuales versus derechos colectivos: una realidad inescindible”, En obra colectiva *Una discusión sobre derechos colectivos*. Francisco Javier Anzoátegui Roig (Ed). Ob. cit., p. 55. Comenta sobre esa frase de Ortega y Gasset que “Ello significa que, junto a la identidad individual, existe también una identidad de grupo, y ello da lugar a un juego recíproco entre ambos tipos de identidades. La pertenencia al grupo proporciona elementos importantes de la identidad de los individuos, y al mismo tiempo, cuando hay suficientes individuos que se identifican de un modo sólido con un grupo, este adquiere una identidad colectiva”.

<sup>30</sup> PECES-BARBA, G. “Los derechos colectivos”, En obra colectiva *Una discusión sobre derechos colectivos*. Francisco Javier Anzoátegui Roig (Ed). Ob. cit., p. 71.

complementaria de los derechos individuales. O bien aprecian la dimensión social del hombre sin la cual es imposible la realización humana. En este sentido afirmamos que el primer derecho colectivo es el derecho a lo social, a la sociedad. Derecho de todos los hombres y que determina deberes, tanto para cada uno como para los otros entes creados por el hombre: Estado, sociedad, etc. De suerte que los derechos colectivos sólo pueden revelarse y efectivamente defenderse con relación con los sujetos individuales y sus derechos. La práctica cultural social nos indica que la exigencia y defensa de los derechos colectivos la hacen sujetos individuales concretos<sup>31</sup>.

Hemos sostenido que el hombre por naturaleza es un ser indigente. Resuelve sus necesidades en relación. En su andar establece múltiples relaciones: bien con la naturaleza o bien con su grupo humano, mediante las cuales va satisfaciendo sus necesidades, “poco importa que broten de su estómago o de su espíritu” y se va acomodando en el mundo. En su interior construye un mapa de relaciones y resultados, con lo que va construyendo el concepto de valioso. Por ello, “el valor es una abstracción mental realizada a partir de una experiencia humana concreta<sup>32</sup>. Así que puede sostenerse que el fundamento de los valores debe buscarse en las relaciones de satisfacción de las necesidades<sup>33</sup>.

En ese proceso el hombre se reconoce como ser superior y capaz de abstracción, pero sobre todo que tiene valor en sí mismo, construyendo un sistema que lo proteja y posibilite su crecimiento. En él se recoge la práctica cultural social que conlleva un carácter progresivo, autopoético en el lenguaje luhmanniano. En el devenir histórico se desarrollan las estructuras comunicativas consensuales que conducen a generar nuevos valores sobre su propio reconocimiento.

Los derechos colectivos brotan de su estructura primigenia relacional en la que el grupo actuaba comunitariamente para satisfacer sus necesidades. La historia tiene innumerables ejemplos en el que el hombre unía sus esfuerzos para alcanzar logros políticos y sociales. En ese proceso de humanización el hombre construyó el Estado moderno como una forma de asegurarse colectivamente un *status*<sup>34</sup>.

Por otra parte, los derechos colectivos forman parte de la esencia democrática. Esto es, de la participación ciudadana y comunitaria en la construcción de lo social. En la medida que la sociedad se hace más compleja y se establecen múltiples relaciones se produce una mayor socialización humana que se traduce en la configuración de diversas formas de sociedades intermedias. La encíclica *MATER ET MAGISTRA*<sup>35</sup> lo expresaba en los siguientes términos “en una tendencia natural, casi incoercible, de los humanos: tendencia a la asociación con vistas a alcanzar unos objetivos que sobrepasan las capacidades y los medios de que pueden disponer los individuos”. Ya en su oportunidad, hace 40 años, lo

---

<sup>31</sup> LÓPEZ CALERA, Nicolás. (2000). *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y sociabilidad de los derechos*. Ob. cit., p. 107.

<sup>32</sup> BOBBIO, Norberto. (1991). *Introducción a la filosofía del derecho*, Madrid, Edit. Debate, pp. 40-45. La construcción del valor como relación fue desarrollada por MARX, Carlos. (1968), *El Capital*. Tomo I, 5ª ed., México, Editorial Fondo de Cultura Económica, pp. 3-4. “La utilidad de un objeto lo convierte en valor de uso”, y más adelante agrega: “El valor de uso solo toma cuerpo en el uso o consumo de los objetos”.

<sup>33</sup> PÉREZ LUÑO, A. E. (2003). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 8ª ed., Madrid, Edit. Tecnos, pp. 181-184.

<sup>34</sup> GARCÍA INDA, Andrés. (2001), *Materiales para una reflexión sobre los derechos colectivos*. Ob. cit., p.15. “La lucha por los derechos de los individuos se convierte así en la lucha por los derechos colectivos de los pueblos o las minorías a las que pertenecen esos individuos”.

<sup>35</sup> Tomada de *Las Grandes Encíclicas Sociales*. Ediciones Paulinas. Bogotá, 1976, p. 361.

expresaba Juan XXIII, que asistíamos a “una multiplicación de la vida en común”, lo cual facilita las comunicaciones entre las personas en el seno de las comunidades. Es incuestionable que el ser humano sólo puede ser individuo en el seno de una colectividad. Cuestión que se ha acentuado en estos últimos años. Se puede percibir que la socialización se manifiesta en la extensión de las actividades asociadas y en las formas de vida comunitaria. Estas formas, muchas de ellas institucionalizadas, ofrecen a la sociedad democrática unas estructuras de participación. Pero, las estructuras intermediarias tienen una competencia específica, circunscrita a su propio dominio, de tal modo que los poderes de hecho y/o de derecho de que dispone, son limitados.

En aplicación del principio democrático el estado debe reconocer la existencia de tales formas de vida colectiva, cuestión que ha venido reconociendo. En la actuación de las mismas, bien reclamando derechos propios, de esa vida en común, o ejerciendo derechos en cuanto a la agrupación, la doctrina pregonada que se apliquen dos principios: primero, el principio de subsidiariedad, que une la competencia de los individuos, de los grupos y de las sociedades intermedias o cuerpos intermedios; esto es, que se mantiene la facultad individual, pero es potestativo de los individuos ejercerlos bajo las formas colectivas; segundo, el principio de la subordinación de las estructuras intermedias a la dignidad humana, esto es, que éstas tienen como vocación procurar la promoción del bien de sus miembros, tanto en su dimensión individual como social, y la realización de intereses limitados. Además, se aplica el principio del pluralismo al reconocer la diversidad en lo común, las posibilidades de diferentes estructuras sociales en pos de alcanzar objetivos que individualmente no se podrían alcanzar. Así pues, los sujetos colectivos modernos o estructuras sociales intermedias son estructuras adecuadas para la participación, entendiendo que la participación corresponde a las exigencias de una verdadera democracia<sup>36</sup>.

Es patente que existe toda una problemática en torno a los derechos colectivos, en especial, atinente al problema de la titularidad de los derechos colectivos, qué se puede considerar como sujeto colectivo, cómo se puede ejercitar un derecho colectivo, qué diferencias existen con relación al ejercicio colectivo de derechos individuales, cómo se estructuran legalmente. Esta problemática no es objeto de esta tesis, no obstante, debemos referirnos al problema de la titularidad.

Expresaba LÓPEZ CALERA<sup>37</sup> que la historia nos enseña que ha estado preñada de conflictos y tensiones en torno de quienes pueden ser titulares de los derechos, basta recordar que en períodos históricos no todos los individuos han gozado del derecho. En USA hasta hace poco los negros carecían de derechos civiles, las mujeres no eran titulares de derechos, incluso hoy día en algunos países carecen de la titularidad de derechos, en el sentido positivo.

El problema con los derechos colectivos es más complejo, en principio, por lo novedoso, pero además, porque el Derecho ha estado impregnado de la ideología liberal del individualismo, el edificio jurídico se construyó bajo una visión individualista y privatista. No obstante, debemos diferenciar, tal como lo hace GURUTZ JÁUREGUI, entre los derechos

---

<sup>36</sup> LÓPEZ CALERA, Nicolás. (2000). *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y sociabilidad de los derechos*. Ob. cit., p. 107, dice: “en mi opinión, la existencia de los sujetos colectivos y de los derechos colectivos se vincula inexcusable y directamente a las exigencias de la representación democrática, a la democracia como forma de organización colectiva”.

<sup>37</sup> IBÍDEM, p. 117.

colectivos reconocidos positivamente y los no reconocidos, esto es, entre derechos legales y derechos morales<sup>38</sup>.

Entre los primeros, los llamados derechos colectivos legales, existen normas jurídicas en las que se indica con cierta precisión quiénes son los sujetos colectivos, cómo se ejercen y cuáles son los contenidos de esos derechos, por ejemplo, artículos 2, 22, 28.2, 37.1 de la CE entre otros; o artículo 11 de LEC en el ordenamiento español; en Venezuela, en principio además de las normas constitucionales que hemos señalado en páginas anteriores, resaltamos ahora en específico, el artículo 26 constitucional que reconoce los derechos colectivos y difusos, se tiene la Ley de protección al consumidor y usuario. En los casos en que hay estipulación legal, no se presentan problemas para determinar el sujeto colectivo y determinar el alcance.

Se presentan problemas, obviamente, cuando no hay disposiciones legales que definan un bien jurídico protegido. Esto supone una labor de interpretación y ver el alcance de irradiación del derecho fundamental vinculado a la pretensión o demanda colectiva de protección.

En la realidad existen formas intermedias entre derechos colectivos reconocidos positivamente y los no reconocidos. Lo que significa que a los primeros se les ha dado un alcance mayor en función del resguardo de un derecho fundamental.

El problema radica en aquellos derechos llamados morales<sup>39</sup> de carácter colectivo o cuanto se trata de bienes colectivos sin sujeto determinado o indeterminable<sup>40</sup>. Así por

---

<sup>38</sup> JÁUREGUI, Gurutz. "Derechos individuales *versus* derechos colectivos: una realidad inescindible". En obra colectiva *Una discusión sobre derechos...* Ob. cit., p. 58. Cfr. GIDI, Antonio. "Legitimación para demandar en las acciones colectivas". En obra colectiva (2004), *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil* (Un modelo para países de derecho civil), México, Editorial UNAM, pp. 107-109. Cfr. BUJOSA VADELL, Lorenzo. (1995), *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*. Ob. cit., p. 211-235. GUTIÉRREZ DE CABIEDES e HIDALGO DE CAVIEDES, Pablo. *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*. Ob. cit., pp. 141 y 189.

<sup>39</sup> En Congreso binacional (Colombia-Venezuela, Cúcuta, 2005) de Derecho Procesal, en conversación informal con el Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y del Instituto Colombiano de Derecho procesal el maestro Jairo Parra Quijano, me hacia la observación de hasta qué punto podía considerarse la existencia de derechos morales. Esto me condujo a la necesidad de hacer una aclaratoria. En primer lugar, parto de que los derechos morales se justifican por razones morales, lo cual suena tautológico. No obstante, lo que queremos indicar es que la moral es un elemento constitutivo del ser humano (cfr. GUIZÁN, Esperanza. (1995). *Introducción a la ética*, Madrid, Ediciones Cátedra, p. 31) que se manifiesta en sus relaciones y su concepción del mundo y su vida, y por la cual se va construyendo *el deber ser*, que reclama ser positivizado, no quiere significar que toda norma jurídica consiga una justificación moral interna, pues, la historia nos muestra en el derecho positivo muchas iniquidades (cfr. LAPORTA, Francisco. (1995). *Entre el derecho y la moral*, 2ª ed. México, Pontamara, S.A., p. 13); en segundo lugar, la práctica social va determinando formas de convivencia pacíficas y de preservación de los individuos, cuestiones muy indeterminadas, pero que expresan formas del *deber ser* individuo-grupo. Esto nos conduce, en forma general, de que una justificación moral lleva implícito un supuesto beneficio derivable para el grupo y para los individuos que lo forman. Así tenemos que en el interior de las sociedades surgen grupos humanos, que reivindicán objetivos en un sentido progresivo para la plenitud humana, que aún no son reconocidos, por lo que pueden situarse en ese ámbito de la moralidad de los derechos (cfr. PECES-BARBA, G. "Los derechos colectivos" en obra colectiva *La tutela de los derechos difusos, colectivos*. Ob. cit., p. 74). Hablar de derechos morales colectivos no es más que expresar un modo de conducta colectivo que exige una conducta ajena de valor o disvalor. cfr. CORTINA, Adela y MARTÍNEZ, E. (1998), *Ética*. 2ª ed., Madrid, Editorial AKA S.A. Por ello, modernamente, expresar un derecho moral tiene un sentido de universalidad dentro del contexto de un cuerpo social determinado.

<sup>40</sup> Es posible objetar que el problema del sujeto se da también con respecto a derechos positivizados, dado que no se refiere a sujeto determinado, pero a nuestro entender en cuanto a la titularidad. Por ejemplo, el ambiente, pertenece al colectivo, pero cada sujeto tiene derecho a exigir un ambiente adecuado. No sucede lo mismo con el derecho de autodeterminación de los pueblos, porque tendríamos que preguntarnos ¿quién es el pueblo?

ejemplo, el derecho de autodeterminación de los pueblos resulta muy complejo determinar al sujeto pueblo, dado que no existe definido previamente. En el seno de las sociedades pueden irse conformando grupos, con identidades determinadas, que pueden demandar el reconocimiento de deberes de conducta ajena en función de un beneficio en el desarrollo de su personalidad, por ejemplo, colegio de profesionales.

Por otra parte, está el problema del ejercicio del derecho como tal, ya que se plantea el problema de la representación y la legitimación. Son varias las soluciones que se han propuesto, entre ellas la teoría de la representación y la teoría del interés. La primera, una combinación entre el principio democrático y la teoría de la voluntad, esto es, cómo establecer la manifestación de voluntad de un colectivo y que está sea representada. Esto supone un reconocimiento y el establecimiento de un procedimiento constitucional o legal. La segunda, teoría del interés, que parte de la idea de “reconocer la titularidad de los derechos a aquellos grupos poseedores de un determinado interés que trasciende del mero interés individual de los miembros que lo componen”<sup>41</sup>. No obstante, se hacen preguntas sobre el interés, como ¿los intereses del grupo son intereses de un ente grupal o agregación de intereses de sus miembros? ¿Qué relación se da entre esos intereses grupales y el interés de cada miembro? ¿Qué sucede cuando en el grupo hay intereses enfrentados?<sup>42</sup>.

En todo caso debe hacerse una clara distinción entre lo que son propiamente derechos colectivos (por ejemplo, la negociación colectiva de los trabajadores), los que tienen referencia individual pero tienen un ejercicio colectivo (por ejemplo, derecho a la huelga o sindicalización) y los derechos de grupo o de categoría de personas (por ejemplo, la protección de los discapacitados o disminuidos físicos). Cada uno de ellos tiene su particularidad en cuanto a la titularidad, más no consideramos que pueda plantearse diferencias profundas con relación a la representatividad y legitimación. Es palmario que los sujetos colectivos se expresen por medio de representantes, sin ellos no hay ejercicio y en caso de quebrantamiento se problematizaría su defensa. No serían concebibles sujetos sin que se pudiera expresar su voluntad del ejercicio de sus derechos, quedarían como una quimera o entes abstractos de mera ficción. En todo caso debe verse que la problemática de la representatividad va a depender de la complejidad del sujeto colectivo. Además, debe resolverse las cuestiones de la representación y de la legitimación. ¿Cuándo es legítima una

---

<sup>41</sup> JÁUREGUI, Gurutz. “Derechos individuales *versus* derechos colectivos: una realidad inescindible”, En obra colectiva *Una discusión sobre derechos...* Ob. cit., p. 59.

<sup>42</sup> GARCÍA AMADO, Juan Amado. “Sobre derechos colectivos, enigmas, quimeras” , En obra colectiva *Una discusión sobre derechos colectivos*. Ob. cit., p. 187. ARA PINILLA, Ignacio. (1994), *Las transformaciones de los derechos humanos*, Reimpresión. Madrid, Edit. Tecnos, pp. 135-136, el autor en comentario sobre la problemática de los derechos difusos cita a Guy Harrcher: *Philosophie des droits de l’homme*, Bruxelles, 1987, pp. 42-43, quien formula una crítica señalando que no cumplen los requisitos de derecho en sentido estricto, además plantea un conjunto de interrogantes en torno de su objeto, por ejemplo, pregunta ¿El ambiente debe quedar preservado de cualquier contaminación vinculada a la industrialización?, pero entonces, ¿Cómo hacer compatible semejante exigencia con el derecho al desarrollo, también incluido en la categoría de nuevos derechos del hombre? Por lo demás, en lo que concierne a la oponibilidad, ¿frente a quién pueden invocarse estos derechos?”.

representatividad?<sup>43</sup>. Este asunto de la representatividad conduce el problema a la teoría política<sup>44</sup>. En capítulos posteriores se abordará el tema con mayor profundidad.

La titularidad de los derechos colectivos propiamente dichos solo puede ser de un sujeto colectivo, o sea, que su titular nunca puede ser un sujeto individual. Es axiomático que estos sujetos colectivos tienen sus mecanismos, cuando están conformados acorde a la ley, de manifestación de voluntad y de representación; sin embargo, pueden presentarse problemas de legitimación, por ejemplo, la concurrencia de sindicatos en una negociación colectiva ¿cuál de ellos tiene legitimación para manifestar la voluntad por todos?<sup>45</sup>. Además debe entenderse que el ejercicio, por su misma naturaleza, es colectivo.

En cuanto los derechos de referente individual que tienen un ejercicio colectivo tienen un doble componente, es decir, quien posee el derecho es el individuo, pero aquél no puede ejercerse sino colectivamente, por ejemplo el derecho de asociación, puedo asociarme o no, pero requiero del concurso de otras voluntades para que formemos la asociación.

En cuanto a los derechos de grupo homogéneos, estos son propiamente individuales y puede ser ejercido individual o colectivamente, pero se requiere como condición para su ejercicio la pertenencia al grupo o categoría de personas.

Con relación a los intereses colectivos es necesario diferenciarlos de los derechos colectivos<sup>46</sup>. Si partimos del orden legal, se podría decir que los derechos colectivos son aquellos que son reconocidos legalmente, mientras que los intereses colectivos no tienen

---

<sup>43</sup> En el sentido de la pregunta se refiere en la connotación política. Esto es, sí esa representatividad tiene un origen y una funcionalidad que exprese la voluntad del colectivo. Así, los miembros de las Cortes son representantes populares por vía de la elección democrática, lo que plantea el problema de los procedimientos dentro de la teoría política.

<sup>44</sup> LÓPEZ CALERA, Nicolás (2000), *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y sociabilidad de los derechos*. Ob. cit., pp. 137-141.

<sup>45</sup> BUJOSA VADELL, Lorenzo. (1995), *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*. Ob. cit., p. 217. Comentando sobre algunas tesis el autor expresa que “más precisa es la postura de BITTERMANN al afirmar que sólo se puede hablar de titularidad de la asociación cuando pertenezcan a ésta todos los miembros del grupo de afectados, o, por lo menos, cuando la asociación pueda representar a este grupo. Así, de la representación se sigue la legitimación. Para que se pueda calificar de representativa la asociación debe contar entre sus miembros a un número suficiente de miembros del grupo, de modo que los extraños al grupo de afectados no deben predominar en la asociación...”. Nótese que siempre hay una referencia al principio democrático de las mayorías. La mayor problemática se presenta con los derechos morales colectivos. Pero, también con los derechos e intereses difusos, en los cuales los sujetos no son determinados o de difícil determinación. CAPELLETTI, M. (1991). *The judicial process in comparative perspective*, New-York, Capelletti & Weiner; p. 272, refiriéndose a la titularidad de los derechos supraindividuales escribió “intereses en busca de un titular”

<sup>46</sup> En la doctrina española, para citar algunos autores que han tratado el tema con énfasis en los aspectos procesales prefieren utilizar el término de intereses. Cfr. BUJOSA VADELL, Lorenzo. (1995). *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*. Ob. cit., pp. 20 y 25-106. Expresa que en parte se debe a la influencia italiana que lo trató básicamente en los procesos administrativos; y también, por la flexibilidad del concepto de interés legítimo en los procesos administrativos y constitucionales españoles. GUTIÉRREZ DE CABIEDES e HIDALGO DE CAVIEDES, Pablo. *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*. Ob. cit., pp. 53 y 66-99. Este autor expresa que “el derecho subjetivo comporta siempre poderes sustanciales (*poder de disposición*), el interés protegido da lugar solamente a poderes instrumentales (*poder de reacción* frente al acto que lo lesiona)”. Observamos como reduccionista esa visión, pues, el derecho subjetivo también tiene poderes de reacción; además hay derechos subjetivos en que se limita su poder de disposición. Cfr. CARBONELL MATEU, Juan Carlos. “Breves reflexiones sobre la tutela de los llamados intereses difusos”, en obra colectiva *Intereses Difusos y Derecho Penal*, coordinador Boix Reig, Javier, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1994, pp. 16-17.

forma legal. Son fundamentalmente exigencias de participación en la construcción del Derecho, lo que hace que sea ocasional, pero que están vinculados a la plenitud de la libertad o igualdad. Cuestión que los ubica a los intereses colectivos como derechos morales. Creemos no apropiada esta distinción porque de alguna forma hace incompatible el derecho con el interés. Recordemos que cuando se tiene un derecho se tiene un interés protegido<sup>47</sup>. No sucede lo mismo con el interés que puede ser de hecho.

Creemos que un buen punto de partida es la definición que aporta COUTURE<sup>48</sup> sobre el interés “como aspiración legítima, de orden pecuniario o moral, que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta”. Definición que puede asumirse para los sujetos colectivos. Esto supone la existencia de un bien relevante deseado por el sujeto colectivo, que normalmente se justifica en razones de deber-ser, en especial en el mundo de los valores: justicia, libertad, igualdad, pluralismo, democracia. Cuestión que forma parte de la dinámica social y democrática. El hombre en su permanente proceso de hacerse va imprimiendo la misma dinámica a su entorno social, con el cual se produce un *feed-back* positivo, por lo que siempre va aspirando a un perfeccionamiento individual y social, proceso en el cual surgen nuevos bienes y nuevas exigencias morales, que demandarán el reconocimiento social en general y del ordenamiento jurídico, lo que significa, que en la práctica cultural jurídica “siempre habrá derechos morales por reivindicar y por convertir en derechos legales”<sup>49</sup>. En el caso de intereses colectivos sería todo tipo de interés en situación colectiva que deviene del principio democrático de participación en función de un bienestar común. Ese interés puede ser meramente participativo como exigencia social o incluso fundamentarse en la exigencia de un derecho fundamental que sea afectado colectivamente, por ejemplo, cuando hay un ataque contra un derecho individual que ha sido efectuado, no contra un sujeto individual determinado, sino contra el grupo<sup>50</sup>.

Desde esta perspectiva se puede afirmar que los intereses colectivos son intereses abiertos a la participación, pues, a través de ello el hombre, sea como individuo o en su dimensión social, comparte un determinado interés con la comunidad, una colectividad o un grupo, en función de una progresividad en el desarrollo de su personalidad y de sus condiciones de vida<sup>51</sup>. Entonces, puede asumirse que los intereses colectivos son aquellos que pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la comunidad, y cuya existencia se

---

<sup>47</sup> A los efectos de tratar el problema de la protección cuando mencionemos el derecho colectivo nos referimos al derecho subjetivo colectivo; cuando mencionemos interés colectivo nos estamos refiriendo a interés colectivo legítimo, básicamente con una connotación democrática.

<sup>48</sup> COUTURE, Eduardo. *Vocabulario Jurídico*. (1993), Editorial Depalma, Buenos Aires, p. 344. BUJOSA VADELL, Lorenzo. (1995), *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*. Ob. cit., p. 27, “la noción de interés es que se trata de una relación entre un sujeto y un objeto por la que se pretende evitar algún perjuicio u obtener algún beneficio”.

<sup>49</sup> LÓPEZ CALERA, Nicolás. (2000). *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y sociabilidad de los derechos*. Ob. cit., p. 100.

<sup>50</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL STC 196/1992, de 16 de noviembre. Mediante esta sentencia se anula la STS 5586/1990 de 4 de abril, concediendo amparo del derecho fundamental invocado y reconociendo legitimación activa a la Asociación de Puertos Deportivos y Turísticos de Baleares, utilizando términos de “afecta, aunque sea indirectamente... pudiendo obtener mediante impugnación ... una utilidad jurídica o una ventaja...”; además esta sentencia confirma que el interés legítimo real y actual “puede ser tanto individual como corporativo o colectivo y que también puede ser directo indirecto, en correspondencia con la mayor amplitud con la que se concibe en el texto constitucional la tutela jurídica”.

<sup>51</sup> BUJOSA VADELL, Lorenzo. (1995). *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*. Ob. cit., p. 30, escribe que “No está claro el criterio por el cual unos intereses pasan a formar la categoría de derechos y otros no”.

concreta con su ejercicio ante la jurisdicción. No debe confundirse con interés general – implica global en el fenómeno social– y con interés público –establece una relación con lo estatal–<sup>52</sup>. Aun cuando eso no excluye que el individuo o grupos se planteen participar en la exigencia de un interés general; o que se participe en la defensa de un interés público entendiéndolo como él que esté encomendado al Estado, ni tampoco excluye que dada la relevancia del interés colectivo el Estado asuma su tutela.

Interpretamos que las Constituciones colombiana, española y venezolana sientan las bases para esos intereses colectivos en los artículos 88, 9.2 y 26 respectivamente; en especial la española al ordenar “remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Esa participación implica la existencia de un interés en la construcción social, cultural, económica o política, lo cual puede ser por diversos medios, destinado a la contribución del bienestar general, es especial al mejoramiento de las condiciones de vida. Cuestión que se complementa con lo dispuesto en el artículo 23.1 concerniente al derecho a participar en los asuntos públicos, como forma de regulación y control social. Admitiéndose, además, en el artículo 34.1 el derecho de fundación para fines de interés general<sup>53</sup>. Estos aspectos se contemplan en las constituciones colombiana en el artículo 40 y en la venezolana en el artículo 62.

Otra confusión frecuente es la de hacer equivalentes los conceptos de derechos colectivos y bienes colectivos. En una primera aproximación diremos que los bienes colectivos son aquellos que no pueden ser apropiados individualmente ni disfrutados exclusivamente por los individuos, sino que satisfacen necesidades generales. En este sentido, son características de los bienes colectivos la titularidad compartida, la indivisibilidad y la indisponibilidad unilateral. El bien jurídico es lo deseado o el objeto que posibilita la satisfacción, mientras que el derecho es el atributo jurídico que permite el disfrute. Vale decir que los derechos colectivos son típicamente derechos a bienes colectivos. Pero puede acontecer que existan bienes que no forjen derechos; de manera que tienen que ser suficientemente importantes o de relevancia en la satisfacción del bienestar humano para que se garanticen los deberes de los demás.

Para finalizar este aspecto de derechos e intereses colectivos, es pertinente agregar que en el lenguaje jurídico común y en la práctica cultural jurídica se ha venido utilizando como

---

<sup>52</sup> Existe coincidencia en reconocer que, si bien las categorías público-privado son relevantes en la época antigua, sólo adquieren significación histórica con la separación entre el Estado y la sociedad que acaece en el proceso de construcción de la sociedad moderna. Con la crisis del Estado y la problemática social, se plantea la “necesidad de la estructuración del estado por la sociedad” (GARCÍA PELAYO, M. (1977). *La transformación del Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza Editorial, pp. 47-49) y desde allí una reorganización social, lo que significa que entre el Estado-sociedad surge una esfera social repolitizada que borra la diferencia entre lo público y privado al confundirse entre sí (Cfr. HABERMAS, J. (1986), *Historia y crítica de la opinión pública*. México, Ediciones G. Gili, pp. 219-248). Existe una rearticulación entre el Estado y la sociedad en lo cual se da una especie de publicación de lo social. No obstante, para efectos de la distinción entre derechos e intereses, mantenemos la idea de interés general como el que involucra a los ciudadanos que componen una comunidad; e interés público es el que se relaciona con el Estado y está encomendado a él. Por otra parte, el interés colectivo puede o no afectar a toda una comunidad, ya que su nota distintiva es que trasciende al individuo, lo que incluye a grupos que forman parte de una colectividad.

<sup>53</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC 18/1994. “En el Estado social de derecho existen entes asociativos o fundacionales de naturaleza privada que cumplen fines de relevancia constitucional o de interés general”. Véase que la STC 62/1983, de 11 de julio que argumenta que “cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común, sostiene simultáneamente un interés personal”.

sinónimos; escribe al respecto WATANABE<sup>54</sup> que “*lo cierto es que a partir del momento en que pasan a ser amparados por el derecho, los intereses asumen el mismo status de “derechos”, desapareciendo cualquier razón práctica y aún teórica para la búsqueda de una diferenciación ontológica entre ellos*”.

Puede asumirse que los derechos colectivos y los intereses colectivos gozan de un núcleo común que permite un tratamiento hasta cierto punto conjunto. Ambos son superindividuales e indivisibles, lo cual los caracteriza como que trascienden la esfera individual, siendo diferente de cada uno y de la suma o agregación de los derechos subjetivos individuales<sup>55</sup>.

En conclusión se podría especificar que un derecho o interés colectivo es aquel que tiene como titular a una colectividad o grupo de individuos que manifiesta un beneficio común a los miembros, los cuales son ejercidos por los órganos determinados conforme a su voluntad y de conformidad con la ley.

### 3. LAS CLASES DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Partiendo de la idea que pueden ser tratados equivalentemente los derechos e intereses colectivos –en cuanto a la protección, en la dogmática mantienen sus diferencias–, se podría señalar que conforme a la determinabilidad de los sujetos individuales que conforman el sujeto colectivo y que les habilita una titularidad, se clasificarían así: derechos difusos, derechos colectivos propiamente dichos, derechos individuales homogéneos. Para la definición de esas categorías se sigue la sistemática del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica<sup>56</sup>.

Los *derechos difusos* se podrían definir como aquellos de aspecto subjetivo supraindividual indeterminado, los cuales son vinculados accidentalmente por una circunstancia de hecho, y que su aspecto objetivo tiene que ser considerado como un todo. Afecta a una muchedumbre innumerable de personas, sin que entre ellas exista una relación-base, por ejemplo, la publicidad engañosa, la distribución de alimentos nocivos, la contaminación en una playa por vertidos de una industria.

Los *derechos colectivos propiamente dichos* o *stricto sensu* son aquellos de carácter supraindividual y de naturaleza objetiva indivisible, de los que sea titular un grupo, categoría o clase de personas indeterminadas pero determinables, las cuales están vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base, que sea anterior al daño, por ejemplo, en la primera hipótesis de hecho, los comunicadores sociales inscritos en el Colegio de

---

<sup>54</sup> WATANABE, Kazuo. (2003). “Acciones colectivas: cuidados necesarios para la correcta fijación del objeto litigioso del proceso”. En obra colectiva *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código modelo para Iberoamérica*. Ob. cit., p. 3.

<sup>55</sup> Cfr. GIDI, Antonio. “Derechos difusos, colectivos e individuales... En obra colectiva *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código modelo para Iberoamérica*. Ob. cit., p. 33. BUJOSA VADELL, Lorenzo. (1995), *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*. Ob. cit., p. 59. Refiriéndose a la terminología utilizada por la doctrina, escribe que se usan: “intereses de grupo, intereses colectivos, intereses de sector, intereses de categoría, intereses fragmentarios, intereses supraindividuales, intereses de clase...”.

<sup>56</sup> BUJOSA VADELL, Lorenzo M. (1994), “El procedimiento de las acciones de grupo (*class actions*) en la Estados Unidos de América”. En *Justicia* 94. Nº 1, Barcelona, J.M. Bosch Editor S.A., p. 69, “Las *Class Actions* (CA) son, básicamente, “procesos en los que se litiga en defensa de grupos de personas que se encuentran en situaciones similares”. Se considera que la experiencia norteamericana influyó en la construcción brasilera, argentina, uruguaya y colombiana, recogiendo lo más importante, para adaptarse al sistema del *civil law*, lo cual se ha traducido en el esfuerzo del Instituto Iberoamericano para elaborar la propuesta del Código Modelo.

Periodistas y Comunicadores sociales (Venezuela) o abogados inscritos en el Colegio de Abogados; en la segunda hipótesis, los comerciantes contribuyentes en el impuesto de valor agregado<sup>57</sup>.

Los *derechos individuales homogéneos* son aquellos de naturaleza individual que se configuran en virtud de la consecuencia de la propia lesión o amenaza, donde la relación jurídica entre las partes es *post factum*, esto es, son resultantes de un origen común. Estos derechos son esencialmente individuales, siendo más o menos una compilación de derechos subjetivos individuales, su objeto es divisible, y cuyo titular es una comunidad de personas indeterminadas pero determinables, y cuyo origen está en situaciones comunes de hecho o derecho<sup>58</sup>. Son llamados “accidentalmente colectivos”. Este concepto, básicamente, implica una acción colectiva por daños individuales, pero se busca, dado su origen común que se tenga una solución común, ya que individualmente puede dar origen a decisiones contradictorias; además, por razones de economía procesal, de administración de justicia y una protección eficaz para los grupos.

Es importante clarificar que en los derechos individuales homogéneos “origen común” no expresa una unidad factual, temporal o un hecho aislado en tiempo determinado, sino que tiene procedencia común y en la génesis en la conducta comitiva u omisiva de persona distinta al grupo. Así, pues, que la homogeneidad y el origen común son, por tanto, los requisitos para el tratamiento colectivo de los derechos individuales<sup>59</sup>. Debe decirse que la elaboración de esta categoría permite la tutela colectiva de derechos con dimensión colectiva, resultantes de la masificación/estandarización de las relaciones jurídicas –propias de las sociedades de consumo– y de los daños de allí ocasionados. Es una ficción creada por el Derecho brasileño, que han recogido otros países –Colombia, entre ellos con acciones de grupo–, con la finalidad única y exclusiva de posibilitar la protección colectiva (molecular) de derechos individuales con dimensión colectiva. Indudablemente, que posibilita la práctica de la defensa colectiva de los derechos individuales homogéneos, porque las particularidades inherentes a cada caso en concreto son irrelevantes jurídicamente, pudiendo ser la misma en todos los casos<sup>60</sup>.

---

<sup>57</sup> Cfr. PELLEGRINI GRINOVER, Ada. “Rumo a um sistema ibero-americano de tutela de interesses transindividuais”; WATANABE, Kazuo. “Acciones colectivas: cuidados necesarios para la correcta fijación del objeto litigioso del proceso”; GIDI, Antonio. “Derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos”; MAFRA LEAL, Márcio Flavio. “Notas sobre la definición de intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica”. ZANETI JUNIOR, Hermes. “Derechos colectivos *lato sensu*: la definición conceptual de los derechos difusos, de los derechos colectivos *stricto sensu* y de los derechos individuales homogéneos”. Todos en obra colectiva (2003), *la Tutela de los derechos difusos colectivos e individuales homogéneos*, México, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Editorial Porrúa.

<sup>58</sup> GIDI, Antonio. (2003). “Derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos”. Ob. cit., p. 35

<sup>59</sup> WATANABE, Kazuo, (2003). “Acciones colectivas: cuidados necesarios para la correcta fijación del objeto litigioso del proceso”. Ob. cit., p. 9. ZANETI JUNIOR, Hermes. “Derechos colectivos *lato sensu*: la definición conceptual de los derechos difusos, de los derechos colectivos *stricto sensu* y de los derechos individuales homogéneos”. Ob. cit., p. 49. GIDI, Antonio. “Acciones de grupo y ‘Amparo Colectivo’ en Brasil”, en obra colectiva *Derecho Procesal Colectiva*, tomo III, ob. cit, p. 2571. No obstante, se estima importante acotar que comparando los diferentes tipos de derechos tutelados en el Código Modelo para Iberoamérica con la tradicional de Estados Unidos de América, el tipo de derechos individuales homogéneos es más o menos similar a la *class action for damage* norteamericana, pero de ninguna manera puede calificarse de idéntica.

<sup>60</sup> GIDI, Antonio. (1995), *Coisa julgada e Litispêndencia em ações coletivas*. Brasil, Editorial ABDR-Saravia, p. 20, “que fixe abstractamente a responsabilidade do fornecedor pelos danos individualmente causados a cada um dos consumidores lesados (ação colectiva em defesa de directos individuais homogêneos)”.

En España no hemos encontrado una clasificación con relación a los derechos colectivos, en especial, que partan de un núcleo diferenciador; no obstante, se ha hecho el esfuerzo a partir de la representación.

Si hacemos referencia a los tipos de la *Class Actions* de Estados Unidos –Norteamérica–, dado que inicialmente fue la fuente de inspiración para la elaboración de las acciones colectivas de Suramérica. Se advierte que la clasificación norteamericana está en relación con la finalidad y cobertura que realiza la acción. Esta es así: *Class Actions*, son los procedimientos generales de grupo en virtud de una acción u omisión realizada por una parte opuesta al grupo y relacionada con el grupo en general; *Damage Class Actions* –también *Class Actions for Damage*, son las reclamaciones de grupo por daños ocasionados a individuos que tienen tratamiento unitario; *Injustive Class Actions*, son aquellas destinadas a impedir la violación de ciertos derechos humanos, y *Interest Public Actions*, son aquellas que tienen como finalidad la protección del interés público o general<sup>61</sup>.

Hay otras clasificaciones que tienen que ver más con el derecho de acción, esto es, con la forma del ejercicio de la acción, a saber: Las acciones populares, que pueden ser ejercitadas por cualquier persona en protección del interés colectivo –objetivo, fundado en la ley– cuya finalidad es preventiva y restitutoria. En otros países se entiende como la defensa general del interés público con base a la legalidad; las acciones de grupo, demanda de tipo colectivo cuya finalidad es la indemnización por daños, requiriéndose la uniformidad en la causa del daño y en los elementos que configuran la responsabilidad.

En Colombia se tiene las acciones populares y las acciones de grupo. En Venezuela, aún no hay ley que haya desarrollado la disposición constitucional, pero con base a la jurisprudencia se puede inferir que se admiten las acciones colectivas y las acciones individuales homogéneas o de grupo. Nos parece que lo más apropiado es seguir la clasificación que trae el Código Modelo para Ibero-América de los procesos colectivos.

#### **4. LA CONEXIÓN ENTRE LOS DERECHOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y LOS DERECHOS COLECTIVOS**

La experiencia histórica ha enseñado que en ciertos momentos históricos se ha formado una identidad grupal o social para la exigencia de reivindicaciones, un ejemplo clásico son las luchas de la clase obrera. Puede observarse en los anales iuslaboralistas que la protección del trabajador se desarrolla alrededor del reconocimiento de los trabajadores como clase, como grupo especial, dando paso al nacimiento del derecho de sindicación, no sin antes reconocerle la capacidad jurídica para la defensa de sus intereses. En las legislaciones que asumen este tipo de derecho tuitivo se reconoce la existencia de un sujeto colectivo caracterizado por su situación en unas condiciones determinadas en las relaciones de producción<sup>62</sup>. Posteriormente, por el empuje socialista y la presión de la Iglesia Católica se fueron acogiendo en múltiples países estos derechos. Hoy día, se hallan

---

<sup>61</sup> HENSLER, Deborah R., PACE, Nicholas M. y otros. (2000), *Class action dilemmas*. RAND Institute for Civil Justice, Arlington, USA, pp. 11-25 (*The birth of rule 23*), “The 1938 version of rule 23 provided for three type of class actions, dubbed “true”, “spurious”, and “hybrid”. The bases for differentiating the categories were various features of litigation that provided a rationale for allowing the parties to proceed jointly, rather than singly”. GIDI, Antonio. (2004), *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, pp. 59-64. BUJOSA VADELL, Lorenzo M. (1994), “El procedimiento de las acciones de grupo (class actions) en los Estados Unidos de América”. Ob. cit., pp. 88-93.

<sup>62</sup> En México es la primera legislación que reconoce este carácter colectivo de los trabajadores. En Venezuela en la Ley del Trabajo de 1936, hay un reconocimiento al derecho de sindicalización y a la negociación colectiva

constitucionalizados, específicamente, en la Constitución colombiana en los artículos 38 (derecho a asociación), 39 (asociación sindical) y 55 (negociación colectiva) en la Constitución española en los artículos 22 (derecho de asociación) y 37.1 (derecho a la negociación colectiva); en la Constitución venezolana en los artículos 95 (derecho a la sindicalización) y 96 (negociación colectiva). Reconocerse este derecho de negociación colectiva es la aceptación que grupos de personas con características similares en la producción económica poseen autonomía colectiva, esto es, capacidad de manifestar una voluntad colectiva, por tanto de decisión y acuerdo, en defensa de sus intereses. En la práctica este derecho se extiende hacia el universo de miembros en la misma condición laboral, aun cuando no pertenezcan al “sindicato” negociador, como es el caso de los contratos colectivos por ramas de industria.

Pero sobre la base de esa experiencia y la concreción de ese derecho de negociación colectiva no se puede predicar la identidad entre los derechos de solidaridad social y los derechos colectivos. Hay quienes han identificado los derechos sociales como derechos colectivos<sup>63</sup>, afirmando que se trata de derechos de determinados grupos –trabajadores, niños, mujeres, minorías, etc.– y que han de serles reconocidos a las personas en virtud de su pertenencia a esas colectividades. No se puede hacer tabula rasa con todos los derechos que pueden considerarse de solidaridad social –derechos de solidaridad y derechos sociales– y tildarse propios de sujetos colectivos, pues, muchos de ellos son de titularidad individual, por ejemplo, el derecho a vivienda (arts. 51 C. Col., 47 CE y 82 CRBV); algunos de ellos con referencia individual o social, por ejemplo, el derecho a la salud (arts. 49 C. Col., 43.1 CE y 83 CRBV); muy pocos que puedan predicarse de titularidad y ejercicio colectivo. Por otra parte, hacer una reducción a la titularidad genera incoherencias en la misma conceptualidad, pues, a manera de ejemplo, véase que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que entes colectivos tienen derecho a los llamados derechos individuales, como: inviolabilidad del domicilio, debido proceso, expresión, de petición, etc.<sup>64</sup>.

Es posible discurrir que la conexión entre los derechos de solidaridad social y los derechos colectivos nace en la dinámica del principio democrático que impulsa la igualdad material de todos los miembros de la sociedad, generando consecuencias jurídicas en dos sentidos: uno, en convertir a los poderes públicos como instrumentos activos de la transformación y organización social<sup>65</sup> –asignándole competencias y fines–; dos, reconocimiento que el individuo para el desarrollo de su personalidad se integra en grupos y a través de ellos se posibilita la realización individual, por lo cual hay un reconocimiento de la existencia de sujetos colectivos.

Esa condición humana, de sujeto individual, pero a su vez social en virtud de su naturaleza interdependiente, conduce a que la ascensión en la historia sea obra colectiva, con mayor razón la protección de lo alcanzado es más efectiva en la práctica de la solidaridad social. Así, pues, los derechos sociales que constituyen la participación de todos en la construcción de lo social se conectan con los derechos colectivos en su finalidad –obra social– y en la práctica cultural que determina que el esfuerzo común y la unidad son requisitos para la conservación y el progreso. Esto se ha manifestado en la tendencia de reconocer que existen situaciones jurídicas que no calzan en los moldes clásicos del Derecho liberal, por lo que se

---

<sup>63</sup> CASTRO CID. B. de. *Los derechos económicos, sociales y culturales. Análisis a la luz de la teoría general de los derechos humanos*. León, España, Universidad de León. León, 1993, p. 25, “derechos propios de los grupos o colectividades en cuanto tales”.

<sup>64</sup> PÉREZ LUÑO, A. E. (1998), *Los derechos fundamentales*, 7ª ed., Madrid. Edit. Tecnos, p. 208.

<sup>65</sup> ARA PINILLA, Ignacio. (1994), *Las transformaciones de los derechos humanos*. Ob. cit., p. 103.

mira el derecho en una perspectiva sociológica, en el sentido de que el ciudadano tiene múltiples intervenciones en la comunidad, que lo integran y configuran intereses colectivos, que está frente a nuevos poderes y nuevas relaciones –no identificados o indeterminados– que le inducen o excitan a la solidaridad<sup>66</sup>.

En los últimos años se ha ido acrecentando la tendencia de concebir esa realidad de masas, por lo que se ha presentado “la conveniencia de reconocer a la generalidad de los ciudadanos para defenderse de aquellas agresiones a bienes colectivos o intereses difusos que, por su propia naturaleza, no pueden contemplarse bajo la óptica tradicional de la lesión individualizada”<sup>67</sup>. En este sentido puede admitirse que la incorporación del valor solidaridad en las Constituciones española y venezolana, se asume bajo una concepción política que expresa la dimensión social del hombre y el deber de su aporte a esa dimensión, en la construcción de un tipo de sociedad, para que sea realizado o desarrollado en ella a través del Derecho<sup>68</sup>.

## 5. LOS DERECHOS COLECTIVOS E INTERESES DIFUSOS COMO EXPANSIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INDIVIDUALES

En principio considero que es reduccionista la posición de situar el debate sobre los derechos colectivos entre colectivistas e individualistas. Existen muchos matices que trascienden esas posturas extremas, además de otras vías de pensamiento que pueden apreciarse independientes de aquellas. Esa tensión existió en un momento histórico y ha sido superada por la práctica cultural de la humanidad que ha encontrado formas de organización social que compatibilizan la libertad y la igualdad en la doble dimensión del hombre. En el proceso evolutivo humano acogemos la tesis de la humanización como proceso de socialización planetaria<sup>69</sup>. La humanidad se erige en sujeto, moral y jurídico, situado por encima de cualquier otro valor, interés o fin. Las mismas constituciones (artículo 10.1 CE y 3 CRBV) toman ese criterio al colocar la dignidad de la persona como eje central de orden jurídico y social que regulan y proyectan construir. Se acepta que las estructuras artificiales creadas por el hombre en su proceso de hominización-humanización deben estar al servicio

---

<sup>66</sup> BUJOSA VADELL, Lorenzo. (1995). *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*. Ob. cit., p. 21. En nota 9 escribe “La solidaridad es el principal valor de referencia para los nuevos derechos humanos, como la libertad lo fue para los derechos fundamentales del Estado liberal y la igualdad para los derechos socioeconómicos y culturales”.

<sup>67</sup> PÉREZ LUÑO, A. E. (1998). *Los derechos fundamentales*. Ob. cit., pp. 208-209.

<sup>68</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, G y otros. (1999), *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Madrid, Universidad Carlos III. Boletín Oficial del Estado, p. 276.

<sup>69</sup> TEILHARD DE CHARDIN, Pierre. (1964), *El porvenir del hombre*. 2ª ed., Madrid, Editorial Taurus, pp. 253-236. Escribe “Querámoslo o no, la humanidad se colectiviza, se totaliza bajo la influencia de fuerzas físicas y espirituales de orden planetario. De ahí el conflicto moderno, en el corazón de cada hombre, entre el elemento, cada vez consciente de su valor individual, y los lazos sociales, cada vez más exigentes”. Sostiene que este conflicto no es más que aparente, diríamos una manifestación externa de su esencialidad que a simple vista aparece como una tensión irreconciliable, pero que no son más que momentos de una misma realidad. Al respecto apunta “Reflexionando un poco, este conflicto no es más que aparente; biológicamente, ahora lo vemos, el elemento no se basta a sí mismo. En otras palabras, no es aislándose (como pudiera creerse), sino asociándose convenientemente con todos los demás, como el individuo puede esperar el logro de la plenitud de su persona”. MOUNIER, Emmanuel. (1965). *Manifiesto al servicio del personalismo*. Madrid, Editorial Taurus, p. 241, expresa “En esta nueva perspectiva, los miembros de la sociedad internacional no son Estados soberanos, sino comunidades vivas de pueblos directamente representados al margen y junto a los Estados. El derecho internacional que tiende ya a tener como sujetos a las personas y no a los Estados, se convierte en una fórmula de protección de la persona contra la arbitrariedad de los Estados, mediante la definición de un estatuto internacional de la persona”.

del hombre. El problema está en que esa reflexión universalizada está aún sometida en ciertos grupos políticos y académicos a tensiones en torno de las concepciones: individualismo-colectivismo. Indudablemente, en el hombre se han producido constantes mutaciones en su psiquismo, entendida como vida interior cognitiva, que le ha permitido escalar estadios, entre ellos, el reconocimiento de sí mismo en la otredad<sup>70</sup>.

Hemos dicho que la democracia tiene muchos significados y que responde a un concepto abierto en la dinámica de hacer. Una de las facetas de la democracia desde el punto de vista de legitimación jurídica es que se abre como posibilidad de autonormación de los individuos<sup>71</sup>. La democracia en sí implica la preeminencia del individuo sobre las formas de organización política y social, en este sentido los derechos humanos son anteriores al mismo orden jurídico y al Estado. En el Estado Constitucional se constitucionalizan los valores superiores, las reglas preliminares de conformación social y política y se consagran los derechos humanos. Se entiende que es expresión de un momento cultural, lo que denota una reflexión comprensiva de la condición humana en un segmento histórico, estableciéndose entonces en las constituciones una apertura para ir interpretando progresivamente su contenido en la misma dirección de la ascensión humana. Así, pues, la democracia es la posibilidad de una reflexión de los ciudadanos de sus relaciones y de participación para construir formas que permitan el progreso humano y el desarrollo de la personalidad y su realización como persona. Pienso que hoy nadie discute la mutación de los derechos humanos.

La autocomprensión social e individual de los derechos humanos imprime una dinámica de ampliación. El hombre entiende que las relaciones que se dan entre los hombres no son sólo de conducta, sino que existen relaciones en la producción, en la distribución, en el consumo, en la apropiación, en lo cultural en lo social, y todas ellas son regulables y controlables, por lo que se plantea la intervención jurídica en las condiciones objetivas de existencia humana. De allí surgen los llamados derechos sociales, económicos y culturales, que de alguna manera, establecen una nueva relación entre el Derecho subjetivo y el Derecho objetivo<sup>72</sup>.

Debe admitirse que la positivización de los derechos humanos ha jugado un papel substancial en la expansión comprensiva y reflexiva de los mismos. Desde la libertad, por ejemplo, se ha ido construyendo el sindicalismo, la conformación de grupos sociales, etc., de suerte, que los derechos humanos en su concepción han tenido como constante “una plasticidad que le permite traducir aspiraciones que siempre exceden los límites de la inscripción jurídica”<sup>73</sup>. Esto demuestra que los derechos humanos tienen en sí mismos, dado sus destinatarios, un núcleo transformador y progresivo. Así como el hombre va

---

<sup>70</sup> TEILHARD DE CHARDIN, Pierre. *El porvenir del hombre*. Ob. cit., p. 201. “... la reflexión, tal como lo indica su nombre, es el poder adquirido por una conciencia de replegarse sobre sí misma y de tomar posesión de sí misma como de un objeto dotado de su consistencia y de su valor particular; no ya sólo conocer, sino conocerse; no ya sólo saber, sino saber que se sabe”.

<sup>71</sup> En la actualidad se tienen muchas limitaciones, pues, entre otras cosas hay la intermediación del Parlamento, por lo que se reduce la participación del individuo a la elección, planteándose en realidad una contradicción entre participación *versus* representación. Cfr. ARA PINILA, Ignacio. (1994). *Las transformaciones de los derechos humanos*. Ob. cit., p. 89. Cfr. MANIN, Bernard. (1998). *Los principios del gobierno representativo*. Madrid, Ediciones Alianza, p. 11.

<sup>72</sup> HÄBERLE, Peter. (2002), *Pluralismo y Constitución*. Tr. Emilio Mikunda, Madrid, Edit. Tecnos, p. 202. “... toda vez que precisamente el Derecho de prestaciones no sólo es el factor configurador de los derechos sociales básicos, sino también el que a su vez los *densifica* –valga el término– actuando el derecho subjetivo aquí como vehículo de garantías constitucionales objetivas”.

<sup>73</sup> ARA PINILA, Ignacio. (1994). *Las transformaciones de los derechos humanos*. Ob. cit., p. 113.

transformando el paisaje, él se transforma a sí mismo y su entorno artificial, lo que constituye una permanente modificación de sus condiciones de vida. Entre ellas, está el descubrimiento que puede prever, planificar, intervenir, regular y controlar; entiende que para alcanzar su ascensión humana debe partir por autonormarse en sus relaciones sociales, incluyendo la libertad puesto “que en el seno de toda sociedad siempre hay que organizar necesariamente la propia libertad”<sup>74</sup>.

Esa plasticidad y el contenido de un núcleo dialéctico en los derechos humanos, que genera progresividad, ha posibilitado la expansión horizontal, esto es, derechos para todos y ha dado nacimiento a la libertad de participación en la construcción del porvenir humano. Bajo esa perspectiva, como lo expresamos anteriormente se han ido reconociendo los derechos colectivos. Admitiéndose que éstos son una forma de realización del individuo y disfrute de sus derechos individuales. Véase que hoy día, incluso en el pensamiento liberal más recalcitrante se concede que la asociación, la negociación colectiva, la sindicación, la huelga son derechos con un carácter distinto al individual. Ya la mayoría de éstos son derechos que pueden considerarse universales y que configuran las llamadas libertades colectivas.

Es aceptado por la doctrina que el respeto a la dignidad de la persona implica que se le vea en sus dimensiones social e individual, como ser situado, por ello como lo expresa el francés RIVERO<sup>75</sup> “la noción de persona expresa la imposibilidad de pensar al hombre fuera de los grupos sociales en los que está integrado”, ellos forman parte de la condición humana y es el medio de su realización personal.

Puede, entonces, considerarse que los derechos e intereses colectivos constituyen una forma de expansión de los derechos humanos, siendo los que se hayan positivizado una expansión de los derechos fundamentales, algunos de ellos plasmados efectivamente como derechos fundamentales (artículo 28 CE). Esta extensión se observa, por ejemplo, en el derecho de la autodeterminación de los pueblos que no es más que una expresión del respeto de la dignidad de la persona y el reconocimiento del derecho a la autonomía individual; la consagración de un ambiente sano no es un objetivo estético ni político, sino un objetivo de supervivencia que tiene que ver con el derecho a la vida y la integridad física; el derecho a la cultura implica la dignidad y la finalidad del desarrollo de la personalidad, pues, por ejemplo, la libertad es un bien que sólo se puede disfrutar en el seno de una sociedad tolerante y culta, lo que significa una cultura jurídica constitucional generalizada y autocomprendida<sup>76</sup>.

Es posible sostener que los derechos colectivos son complementarios de los derechos individuales en cuanto son necesarios para la realización de la dimensión social del ser humano lo que viabiliza un desarrollo personal integral, pero a su vez posibilitan la plenitud de los derechos individuales. Por ejemplo, no podría entenderse un respeto integral al derecho a la vida y la integridad física (derechos civiles), en un ambiente contaminado y no adecuado para la vida (derecho colectivo); imaginemos la afectación del derecho a la vida o la integridad física que se pueda originar, por una inadecuada protección de la salud

---

<sup>74</sup> HÄBERLE, Peter. (2002). *Pluralismo y Constitución*. Ob. cit., p. 201.

<sup>75</sup> Tomado en LÓPEZ CALERA, N. (2000). *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y sociabilidad de los derechos*. Ob. cit., p. 59.

<sup>76</sup> HÄBERLE, Peter. (2003), *La libertad fundamental en el Estado constitucional*. España, Edit. Comares, Granada, p. 241. Cfr. LÓPEZ CALERA, N. (2000). *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y sociabilidad de los derechos*. Ob. cit., p. 80.

(derecho social-colectivo); no se puede concebir un respeto a la dignidad humana si no tiene posibilidades la persona de desarrollar su personalidad (eje fundamental) porque no se le reconoce su derecho a su identidad cultural (derecho colectivo); no se podría resguardar el derecho de la vida en un clima de guerra si no se reconoce la paz (colectivo). Estos ejemplos nos indican que los derechos colectivos son parte complementaria de los derechos individuales, lo que sucede es que han sido entendidos por el hombre en cuanto ha devenido de una extensa práctica cultural constitucional, que se ha ido adecuando acorde con el conocimiento del mundo que lo rodea. Cuando se planteó el desarrollo industrial el conocimiento sobre los efectos del uso de técnicas de producción masivas y con uso de nuevas máquinas –el conocimiento es limitado en el momento histórico depende de los niveles alcanzados por la ciencia y la técnica, pero es progresivo en el sentido que lo conocido permite avanzar– no alcanzaba para vislumbrar los efectos negativos de la emisión de gases a la atmósfera, pero con el avance del conocimiento científico se fueron descubriendo sus efectos nocivos, lo cual fue asimilado por la cultura jurídica-constitucional y se pensó en una ampliación al derecho a la vida y la integridad física extendiéndolo con el derecho de un ambiente sano<sup>77</sup>.

Debe observarse que la positivización de los derechos colectivos reafirma esta tesis de la complementariedad y extensión, puesto que, el Estado frente a los mismos no sólo está obligado a abstenerse sino también a actuar positivamente, con lo cual el camino queda abierto para pensarse en la existencia de derechos colectivos fundamentales formando parte de los derechos fundamentales básicos –insistimos que ya hay algunos en ese nivel–, como es el caso del derecho a la sindicación y el derecho a huelga.

Entendidos los derechos colectivos como complementarios y extensión de los derechos humanos supera la contradicción que han planteado algunos autores entre derechos individuales y derechos colectivos. No se trata de excluir el holismo y el colectivismo, sino de establecer que el hombre no se reduce a individuo, sino que él existe en cuanto tiene vida social, por lo que es una realidad inseparable sus dimensiones: individual y social, aislarlo como pretendió la doctrina liberal, lo que hizo fue ahondar su alienación y privarlo de su libertad como la posibilidad de optar por las diversas alternativas, o encerrarlo como lo hizo el colectivismo fue privarlo de su realización individual con opciones. En este sentido es factible sostener que los derechos colectivos, bajo la perspectiva de complementariedad y extensión, tendrían primacía respecto a los fines colectivos, pero no respecto a los derechos individuales, por ejemplo, en ciertas circunstancias, los derechos individuales no pueden ser suficientes y se requiere una protección especial<sup>78</sup>, tomemos una situación en la vida cotidiana del hombre como es su situación en el consumo. Individualmente el hombre frente

---

<sup>77</sup> Por supuesto se trata de una concepción, en nuestro caso la antropocéntrica. En la elaboración de los derechos de nuevo cuño aparecen las tensiones de las concepciones ideológicas. Por ejemplo, afirmar un derecho de la naturaleza o a los elementos (físicos o irracionales) de la naturaleza es caer en un materialismo absurdo y enjuiciar la tradición filosófica que sustenta nuestra civilización; sobre este aspecto CASTILLO VEGAS, Juan. (2004). “Una perspectiva ecológica de la ciudadanía”. En obra colectiva *Ciudadanía y costos sociales*. Los nuevos marcos de regulación. Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati. Madrid, Editorial Dykinson, p. 86, escribe: “La atribución de derechos a los elementos integrantes de la naturaleza física (animales, plantas, etc.) requeriría una revolución en la filosofía jurídica occidental. Siempre se ha dicho que los derechos nacen y se fundamentan en la dignidad humana y esta se fundamenta en la razón y en libertad...”, cita a Dominique Bourg “La idea de un derecho de la naturaleza como valor intrínseco es insostenible: este valor no existe más que para la humanidad y que, por lo tanto, debe ser ella misma la que lo conceda a la naturaleza”.

<sup>78</sup> BUCHANAN, J. M. (1998), *Liberalismo y derechos de grupo*. México, Editorial Tegucigalpa, pp. 9-13.

al mercado queda desprotegido, por lo que requiere una protección especial que podría ser garantizada mediante derechos colectivos de consumidores.

Sin embargo, como se trata de preservar a la persona humana, es necesario establecer reglas para regular las situaciones en casos de colisión entre derechos colectivos e individuales. En función de esa salvaguarda de la persona es imprescindible el establecimiento de estas reglas. Se pueden distinguir dos situaciones generales de colisión, a saber: a) restricciones internas –*internal restrictions*– que limitan la libertad del individuo en nombre de la solidaridad grupal<sup>79</sup>, lo que debe significar en un derecho garantista que en caso de conflicto los derechos individuales que no destruyan el derecho colectivo tiene mayor peso jurídico que el derecho del grupo. Así el trabajador que no desea ir a la huelga no puede ser obligado ir a huelga, ni el sindicato podrá expulsarlo por no ir a huelga. Así *prima facie* tienen supremacía. En todo caso, no debe descartarse la posibilidad de que se limiten los derechos individuales con miras a asegurar beneficios colectivos, pero las razones tienen que ser suficientemente fuertes<sup>80</sup>; b) protecciones externas –*external protections*–, apuntan a la protección de la existencia de los grupos o sujetos colectivos, mediante la limitación de la actividad de los poderes públicos o de los particulares. Con esto no se amenaza a los derechos individuales del grupo, solo limitan los derechos individuales y colectivos de otros miembros de la colectividad nacional. Por ejemplo, el derecho a huelga o paro de un sindicato tiene normas de protección y no podrá el legislador prohibir el derecho de huelga o el empresario obligar al trabajador a renunciar al derecho de huelga<sup>81</sup>. Pero puede acontecer que la colisión se dé entre derechos colectivos y los derechos individuales y colectivos de otras personas fuera del grupo, en cuyo caso es imprescindible ponderar dichos derechos entre sí, por ejemplo, un sindicato de transporte decreta huelga y afecta el derecho de transporte de los usuarios. Allí tendría que hacerse ponderación de los derechos entre sí, de la realidad social, de las metas perseguidas, de las consecuencias que genera. Es indudable que siempre que exista colisión de intereses se hace necesario usar el instrumento racional de la ponderación, pues, como lo indica ARANGO<sup>82</sup>, en el caso de las protecciones externas *prima facie* los derechos colectivos tienen primacía frente a los individuales o colectivos de otros, pero no excluye que puedan ceder frente a otros de mayor peso.

Los derechos e intereses colectivos vienen a constituir una forma de participación en la construcción social, pero también en la cooperación del individuo del resguardo del todo social en función de su libertad, igualdad y desarrollo personal. Reducir el hombre a la exclusiva esfera individual es mutilarlo porque le amputa su esencia social. La marcha ascendente de los derechos del hombre lo integra sin perder la individualidad, pues autocomprensivamente el ser humano reconoce su protagonismo en la configuración del ser social, y contribuye en ese desarrollo histórico de los derechos. Los derechos colectivos son

---

<sup>79</sup> KYMLICKA, W. (1996), *Ciudadanía multicultural*, Barcelona, Editorial Paidós, p. 36. Alerta también de que las restricciones pueden generar el peligro de opresión individual.

<sup>80</sup> Cfr. ALEXY, R. *El concepto y validez del derecho*. Tomado en ARANGO. Rodolfo. *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Prólogo de Robert Alexy, Bogotá, Editorial Legis, p. 86.

<sup>81</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑA. Auto Tribunal Constitucional núm. 17/1995 (Sala Primera, Sección 1ª), de 24 enero. Recurso de Amparo núm. 2513/1994, FJ 2 “... el derecho de huelga implica el derecho a requerir de otros la adhesión a la misma y a participar, dentro del marco legal, en acciones conjuntas dirigidas a tal fin” (STC 254/1988 [RTC 1988\254 AUTO]). FJ 3. “Ciertamente, el ejercicio por el empresario de sus facultades de movilidad interna del personal como instrumento para privar de efectividad a la huelga, puede lesionar el contenido esencial del derecho reconocido en el art. 28.2 de la CE” (STC 123/1992 [RTC 1992\123 AUTO]).

<sup>82</sup> ARANGO. Rodolfo. *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Ob. cit., p. 86.

una nueva dimensión de los derechos humanos, que se han extendido por el proceso cultural constitucional a la dimensión social del individuo, al identificarse como un ser participativo, cooperativo y solidario. Es evidente que esta identificación ha sido sólo posible mediante una práctica social cultural, dentro de un Estado democrático, que ha generado una cultura constitucional<sup>83</sup>.

Desde la idea de los derechos colectivos como continuidad de los derechos fundamentales –ambos derechos satisfacen indistintamente los valores de libertad, igualdad y pluralismo– vale decir que están garantizados de tutela, bien porque se tomen como una complementariedad del derecho fundamental individual, bien porque estén positivizados constitucionalmente, lo que supone una garantía constitucional. No importa si hay diversos grados de protección, por ejemplo, los derechos fundamentales básicos tienen, lo que ha denominado la doctrina española, “protección reforzada”, ya que lo importante es que tengan protección, en especial la participación procesal<sup>84</sup> lo que posibilitaría su desarrollo interpretativo, cuestión que en la práctica jurisprudencial ha sido así, porque en varias oportunidades los derechos colectivos han tenido desde ahí un empuje creativo<sup>85</sup>, cuestión que tiene soporte normativo conforme el artículo 53.3 de la Constitución española que dispone que informarán la práctica judicial.

No hay duda, que tanto en la Constitución Venezolana como la Colombiana, existen suficientes elementos que indican la concepción que priva es que los derechos colectivos constituyen una continuidad de los derechos fundamentales, y que éstos se realizan en plenitud en ambas dimensiones, pues hay unos que solo pueden ejercitarse mediante la existencia social.

---

<sup>83</sup> NIETO, A. *La discutible supervivencia del interés directo*, p. 26, tomado en CASCAJO CASTRO, J. L. (1988). “La tutela constitucional de los derechos sociales”, *Revista de Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, p. 79. “En los tiempos que corremos, hablar de intereses colectivos es hablar de democracia, porque es permitir que amplios sectores sociales, a los que son en parte inaccesibles tanto los mecanismos forenses como los políticos, puedan participar en la vida pública, pero no en forma abstracta, sino muy concreta, porque se trata de intereses que, aunque supraindividuales, afectan al individuo de manera muy directa”.

<sup>84</sup> HÄBERLE, Peter. (2003). *La libertad fundamental en el estado constitucional*. Ob. cit., pp. 248-250. Comentando la participación procesal en el desarrollo histórico de los derechos fundamentales, expone: “... estudiar las posibilidades creativas y productivas de las fuerzas interpretativas representadas por la doctrina y la jurisprudencia, que cobran discordia en torno a los textos que permanecen siempre iguales a sí mismos. También en este contexto, la historia de la doctrina y de la jurisprudencia, en el tema de los derechos fundamentales, deviene en el paradigma para el proceso de desarrollo de nuevas dimensiones de los derechos como un pedazo del fenómeno de ampliación del radio de acción en garantía de los derechos fundamentales”. Es indudable que la jurisprudencia y la doctrina expresan el derecho vivo si están en sintonía con la realidad social y la práctica cultural constitucional.

<sup>85</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑA. STC. Núm. 141/1985 (Sala Segunda), de 22 octubre. Recurso de Amparo núm. 164/1985. BOE 26 noviembre 1985 “Es verdad que en la Sentencia 31/1984, de 7 de marzo (“Boletín Oficial del Estado” núm. 80, de 3 de abril) dijimos que, para la impugnación en la vía de amparo, los arts. 7 y 28.1 de la Constitución proporcionan una fundamentación constitucional de amplitud legitimadora a los sindicatos. Sin embargo, ello se entendió –y debe ser entendido– en relación con cuestiones estrictamente laborales, pues en el caso de la referida Sentencia se había puesto en tela de juicio el principio de igualdad de remuneración y de las facultades dimanantes de la libertad y de la acción sindical”.

LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA.

© Librería Ediciones del Profesional Ltda.  
Calle 12, No. 5-24, Tel. 2433482, Bogotá,D.C., Colombia,  
Dirección Postal  
Instituto Colombiano de Derecho Procesal  
Calle 67, No. 4A-09, Tel. [3104406](tel:3104406) - Fax.[3104489](tel:3104489)  
Bogotá, D.C., Colombia,

Hecho el depósito que exige la ley.  
Impreso en EDITORIAL ABC.  
ISSN 0123-2479

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, por medio de cualquier proceso, reprográfica o fónica, especialmente por fotocopia, microfilme, offset omimeógrafo.

Esta edición y características gráficas son propiedad de librería ediciones del profesional Ltda.